



## **Seminario Final de Graduación**

**Título: Contrato YPF. S.A. – Chevron Corp.: Nuestro Derecho Ciudadano a Saber.**

**Tema: Modelo de caso – Acceso a la información pública**

**Fallo: Giustiniani Rubén Héctor c/YPF S.A. s/Amparo por mora**

Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2015

**Alumno: Santoro, Sandra Inés**

**Número de Legajo: VABG54857**

**DNI: 18.029.240**

**Carrera: Abogacía**

**Tutora: Foradori, María Laura.**

**Modulo: TFG**

**Año: 2019**

## **Sumario.**

I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. III. Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Problemas Jurídicos IV. Descripción del Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Postura de la Autora. VI. Conclusión. VII. Referencias, Listado Bibliográfico

### **I. Introducción.**

El análisis del presente fallo caratulado en autos “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”<sup>1</sup>, tiene por objeto destacar la importancia y necesidad de permitir el acceso a la información pública toda vez que se encuentra comprometido el interés de la sociedad. Siendo ésta una garantía consagrada en nuestra Constitución Nacional<sup>2</sup>, como mecanismo de control sobre la gestión gubernamental establecida mediante nuestra forma democrática y republicana de Estado. El derecho de acceso a la información pública entonces, permite al ciudadano participar en la vida de la sociedad, incidir en la toma de decisiones públicas, generar más transparencia, reducir la corrupción y mejorar la calidad de las instituciones, tal derecho se deriva de la libertad de expresión pilar fundamental en un estado democrático, imponiendo la posibilidad de la publicidad de los actos de gobierno para asegurar una transparencia en la administración.

En este fallo se identifican dos problemas jurídicos, el primero un Problema Axiológico, ocurre cuando entran en conflicto una regla del derecho con un principio superior. En este caso en particular el principio superior es el derecho al acceso a la información pública. El Decreto N° 1172/03<sup>3</sup> reglamenta el acceso a la información pública, y la Ley 25.831<sup>4</sup> el acceso a la información pública ambiental, normas en las que se ampara el senador Giustiniani, ambas normas entran en contradicción con el artículo 15

---

<sup>1</sup> C.S.J.N. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” Fallo: 37747/2013/CA1-CS1 (2015)

<sup>2</sup> Constitución Nacional Argentina.

<sup>3</sup> Decreto 1172/03. Acceso a la información pública. Presidencia de la Nación. 2003

<sup>4</sup> Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina.2003.

de la Ley 26.741<sup>5</sup> que exime a YPF S.A de ser alcanzado por legislaciones y normativas administrativas.

El segundo es un Problema de Relevancia, en el que se busca determinar cuál es la norma aplicable al caso. Este problema jurídico consiste en establecer si se aplica el art. 6, Anexo VII, del Decreto N° 1172/03, el cual prescribe qué sujetos se encuentran obligados a brindar información cuando exista un interés público o la ley 26.741 que en su art. 15 excluye a la sociedad del control establecido por el mencionado decreto. Ambos problemas jurídicos serán analizados en el desarrollo del trabajo.

El decreto reglamentario N° 1172/03<sup>6</sup> sobre Acceso a la Información Pública, deja claro que todas las disposiciones contenidas en el presente, deben aplicarse también a todas las organizaciones privadas donde se haya otorgado algún subsidio o aporte que provenga del sector público nacional. Además las empresas privadas a las cuales se les hayan brindado permisos, licencias o cualquier otra forma contractual sobre la prestación de algún servicio público nacional o la explotación de un determinado bien bajo dominio público.

Así mismo la Ley 25.831<sup>7</sup> de acceso a la información pública ambiental contiene algunas limitaciones al acceso a dicha información, siempre y cuando afecten secretos comerciales, financieros, industriales, profesionales y técnicos o la propiedad intelectual, encontrándose amparados por leyes que hacen a la protección de la competencia desleal.

En función de lo mencionado anteriormente, en el presente trabajo surge el interés de profundizar en ambos problemas jurídicos, los hechos que llevaron al senador Giustiniani a solicitar copias del acuerdo de YPF S.A con la empresa Chevron, analizar si la empresa YPF S.A. se encuentra obligada a permitir el acceso a la información pública sobre su proyecto de inversión, o si no lo está por encuadrarse dentro de los supuestos de excepción invocados por ella. Se identificará y reconstruirá el camino procesal, además de las posturas tomadas de los tribunales inferiores hasta llegar al máximo tribunal. Profundizaremos en los fundamentos de la Corte Suprema para llegar a un resultado.

---

<sup>5</sup> Ley 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2012.

<sup>6</sup> Decreto N°. 1172/03 reglamenta acceso a la información pública.

<sup>7</sup> Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Honorable Congreso de la Nación.

Siendo este resultado de la corte en favor del senador Giustiniani, surgió la necesidad de regular adecuadamente sobre el Acceso a la Información Pública, sancionándose con posterioridad la Ley 27.275<sup>8</sup>.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

### **II.a) Premisa Fáctica**

La empresa YPF S. A. suscribe un contrato con la empresa extranjera Chevron Corporation para la explotación de Hidrocarburos No Convencionales en la provincia de Neuquén, en Julio del año 2013. Dentro del acuerdo existirían cláusulas que contemplarían concesiones y otorgamientos en renovaciones temporales de los permisos, ampliación del territorio y zona de explotación, subsidios con fondos públicos y beneficios impositivos. Hecho que motivó al entonces senador Rubén Giustiniani a presentar una nota en las oficinas de YPF solicitando información pública en el marco del artículo 4 Anexo VII del Decreto N° 1172/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, no solo de los estudios realizados sobre el impacto ambiental en la zona, ya que el método a utilizar para la extracción de hidrocarburos no convencionales denominado “fracking” es sumamente cuestionable dado su alto índice de contaminación, sino también solicitó la totalidad de las copias del acuerdo. YPF S.A. se niega a entregar la totalidad de la información, amparándose en el art. 15 de la Ley 26.741 que lo exime de dicha obligación y en la propia ley de la empresa, que intenta protegerla de este tipo de situaciones, considerando que la dejaría en desventaja frente a otras petroleras al revelar detalles industriales y comerciales para beneficio de sus competidores y proveedores. Ante la negación por parte de la empresa YPF S.A., el senador Giustiniani recorrió varias instancias judiciales hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia donde finalmente se da lugar a su pedido.

### **II.b) Historia Procesal y Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

El conflicto se origina a partir de la solicitud del senador Giustiniani de que se hagan públicas las cláusulas del contrato firmado entre YPF S.A. y la empresa extranjera CHEVRON. Luego de agotar las vías administrativas y ante la constante negativa de YPF

---

<sup>8</sup> Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 14/09/2016.

S.A, el senador interpone una acción de amparo ante el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo Federal n°7. La juez de Primera Instancia rechazó el amparo por considerar que las disposiciones del Decreto N° 1172/03 eran inaplicables a YPF S.A en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley 26.741.

Contra este dictamen, el senador Rubén Giustiniani, interpone un recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal, quien por mayoría<sup>9</sup> resolvió que YPF no debía entregar copias del acuerdo de proyecto de inversión y sus subsidiarias de CHEVRON, ratificando así la sentencia de la jueza de Primera Instancia quien rechazó la acción de amparo iniciada por Giustiniani<sup>10</sup>. La decisión de la sala fue doblemente argumentada: Primero, en función del artículo 15 de la Ley 26.741 el Decreto N° 1172/03 no es aplicable a YPF S.A; Segundo, la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la empresa CHEVRON puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, con consecuente incumplimiento contractual.<sup>11</sup> Disconforme con la sentencia Giustiniani interpone un Recurso Extraordinario Federal de Amparo, esgrimiendo que dicha empresa funciona bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y tanto su objeto como actividad son de interés público. La Procuradora Fiscal hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario<sup>12</sup>. El 10 de noviembre de 2015 en la Suprema Corte de justicia de la Nación, la decisión firmada por los jueces Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda coincidieron en su voto, mientras que la jueza Helena Highton de Nolasco lo hizo en disidencia por considerar que se debe acatar el dictamen de la Procuradora General<sup>13</sup>. La Corte arribó a la conclusión de que YPF S.A se encuentra bajo la órbita del P.E.N. y por lo tanto, debe permitir a cualquier persona el acceso a información relacionada con sus actividades. La causa retornó a la instancia de origen donde la titular del Juzgado N°7

---

<sup>9</sup> El voto de la mayoría está suscripto por los jueces Grecco y Faccio, mientras que la magistrada Do Pico se expidió en disidencia.

<sup>10</sup> C.N.C.A.F, Sala I, “G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora”, (2014)

<sup>11</sup> C.S.J.N “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF - s/ amparo por mora”, Fallos 37747/2013 (2015). Considerando. 2° a , b y c

<sup>12</sup> C.S.J.N “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF- s/ amparo por mora”, Fallos 37747/2013 (2015). Considerando 4°.

<sup>13</sup> Pronunciamiento de la Procuradora General, Alejandra Gils Garbó, fallos: GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR C/ YPF SA si amparo por mora. CAF 37747/2013/CAI-CSL. “por lo tanto, que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley”. Buenos Aires, de mayo de 2015.

ordenó intimar a Y.P.F S.A. a que, en el término de diez días presente las copias del acuerdo.

### **III. Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Un primer fundamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>14</sup> además, por el artículo 13 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup> donde la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individuales y sociales.

En este fallo se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile"<sup>16</sup> del 19 de septiembre de 2006 el Tribunal había señalado que el artículo 13 de la CADH al estipular expresamente los derechos de buscar y a recibir informaciones, protegiendo el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla.

También se funda en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución N° 59 afirmando que una libertad a la información es un derecho humano fundamental las cuales están consagradas por las Naciones Unidas y que además, abarca un derecho a recopilar, transmitir y publicar noticias.

La CSJN también argumenta que a fin de dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información sobre sus actos o no, tuvo en cuenta el artículo 2 anexo VII del decreto N° 1172/03 de acceso a la información pública que estableció que dicho reglamento es de aplicación sobre organismos, entidades, empresas y todo aquel ente que funcione debajo de la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público

---

<sup>14</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de las Naciones Unidas.

<sup>15</sup> Art. 13 inc. 1, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica.

<sup>16</sup> C.I.D.H. "Claude Reyes y otros vs. Chile" (2006) Serie C No. 151

nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional.

Por último y en referencia a las excepciones invocadas por YPF S.A. la Corte determina que en dicho caso, no se encuentra afectado ningún secreto comercial, industrial ni de propiedad intelectual. Si bien se vio que la negativa de YPF se funda exclusivamente en que no es sujeto pasivo, pero nada dice de su carácter de sujeto pasivo conforme a la Ley 25.675<sup>17</sup> y 25.831<sup>18</sup>, en razón de que se trata también de información ambiental cuando en realidad es sujeto pasivo de ambas normas. Los sujetos solo pueden exponer excepciones si estas están detalladamente fundamentadas del por qué podría producirse un daño al fin legítimamente protegido<sup>19</sup>; que a raíz de que la empresa YPF S.A. no fundamentó correctamente su pedido de excepción resulta que no fue tomado en cuenta. Con respecto a la participación de CHEVRON CORP., se resolvió que no se está violando ningún derecho constitucional al no admitirlo como parte<sup>20</sup>.

### **Problemas Jurídicos:**

El fallo en cuestión tal como se mencionara en párrafos anteriores, presenta dos problemas jurídicos un Problema Axiológico y un Problema de Relevancia. El problema Axiológico: si bien la corte decidió que no existía tal conflicto normativo, la contradicción normativa estuvo presente. Como lo señala Zagrebelsky, (1995, p.109) “por lo general, las normas legislativas son reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son predominantemente, principios”. El art.15 de la Ley 26.741<sup>21</sup> que exime a la empresa de ser alcanzada por legislaciones y normas administrativas entra en contradicción con un principio superior como es el derecho al acceso a la información pública, un derecho fundamental avalado por la Constitución Nacional, por los tratados internacionales y jurisprudencia.

---

<sup>17</sup> Ley 25.675, Ley General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación

<sup>18</sup> Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Honorable Congreso de la Nación.

<sup>19</sup> Ídem. Considerando 26º

<sup>20</sup> Ídem Considerando. 29º

<sup>21</sup> Artículo 15. Ley 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2016

El Problema de Relevancia: ya que se debe determinar que norma es aplicable al caso, tomando en cuenta que el Decreto N° 1172/03 es un decreto autónomo. En tanto los decretos autónomos sólo pueden regir el funcionamiento interno de la administración, y no pueden limitar los derechos de los particulares ni imponerles obligaciones, ya que el art. 14 de la Constitución Nacional establece que la regulación y restricción de los derechos individuales sólo puede efectuarse por medio de leyes (Cafferata, 2009). Mientras que la Ley 26.741 es una ley dictada por el congreso. Aquí el eje del conflicto con respecto de la aplicación de la norma, si bien el decreto es solo aplicable en el ámbito de la administración protege un principio superior como es el derecho al acceso de la información pública, como se hizo referencia anteriormente, por lo tanto debe prevalecer.

*”Existen contradicciones cuando el sistema jurídico arroja dos o más soluciones y estas son contradictorias o incompatibles”*, Baldi (2011). En este caso particular se podría aplicar los principios de Jerarquía, temporalidad o especialidad:

En el principio de jerarquía: la norma superior desplaza la inferior, por lo que, el Decreto es de menor jerarquía normativa y la ley 26741 es una ley dictada por el congreso.

El principio de especialidad: la norma especial (Ley 26.741) desplaza la norma general (Decreto N°1172/03).

#### **IV. Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

La publicidad de los actos de gobierno fue reconocida por nuestra Carta Magna a través del artículo 1° y en los artículos 33, 41, 42, sino también por instrumentos internacionales incorporados en la última reforma de 1994, en el art. 75 y la Corte Suprema de Justicia hizo su parte al establecer que la forma republicana de gobierno exige la publicidad de las acciones por parte de la administración<sup>22</sup> y sostuvieron que la publicidad de los mismos en todo sistema republicano es más que esencial. Y tal como señala Cafferata (2009) es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, es decir un derecho subjetivo que permite a toda la sociedad participar en la vida política. Siendo que los gobernantes resultan ser componentes de la sociedad, elegidos por la sociedad, con el mandato de representarlos y gestionarlos en

---

<sup>22</sup> C.S.J.N. “Ganora, Mario Fernando y otra s/ Habeas Corpus” Fallo: 322:2139 (1999).

cuestiones públicas, se asegura que este tipo de derecho se funda en base al sistema republicano donde lo que se pretende es una mayor transparencia y publicidad de los actos de gobierno. Que teniendo en cuenta la dimensión social de la misma se relacione con el derecho que tienen los habitantes del suelo argentino a recibir todo tipo de información cuando se trate de sus derechos o intereses legítimos. Así el derecho a informar y ser informado se constituyen como derechos fundamentales y se encuentran íntimamente relacionados con la forma democrática de gobierno. Bazterra, M. I. (2019).

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. Lavallo Cobos, D. (2005) Pero no solo basta con una legislación al respecto, sino también es necesaria la simplicidad en los procedimientos para acceder a la información y el involucramiento de los actores del gobierno para dar respuestas a este requerimiento por parte del ciudadano. Como señala Buteler (2014) existen principios específicos del procedimiento informativo que deben existir durante todo el desarrollo, como ser congruencia, completitud, adecuación, gratuidad, oportunidad, veracidad, igualdad, universalidad, accesibilidad, flexibilidad.

Se puede decir entonces, que es posible acceder a toda información que se encuentre en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, las mismas están sometidas al principio de publicidad. En el caso de la denegación del acceso a dicha información ésta debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyan en la ley de acceso a la información como pueden ser la seguridad nacional, protección de datos personales, la protección de secretos comerciales, o la prevención o investigación de delitos. El acceso a la información es la regla y la denegación es la excepción. Las denegaciones de acceso a la información deben estar justificadas y tener un carácter limitado (Access Info Europe, 2010).

Cabe destacar que la Ley de acceso a la información pública en Argentina es relativamente nueva. Dicha Ley delimitó y reguló un derecho que solamente estaba reconocido por la Corte Suprema de la Nación teniendo como base la protección de los

derechos humanos. Seelvod, I. (2019). “En Argentina el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida para abordar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión” (Bazterra, 2010, p.3).

Previo a la sanción de la Ley 27.275 de acceso a la información pública, nuestro país no contaba con una normativa general para garantizarlo. Donde se podían identificar dos dispositivos normativos referidos al punto en análisis, que se revelaban insuficientes: El Decreto Nacional N° 1.172/2003 y la Ley Nacional 25.831. (Basan, 2017). Ante esta ausencia de normativa general y expresa para el acceso a la información pública, la Corte Suprema de Justicia produjo fallos importantes que permitieron instrumentar la operatividad de ese derecho en diversos casos y otorgar transparencia. Alguno de esos fallos: “R.P., R.D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado y otros/ Ley 25.326”<sup>23</sup>; “Asociación Derechos Civiles c/ E.N. - PAMI - Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.986”<sup>24</sup>; “CIPPEC c/ E.N. - Ministerio de Desarrollo Social - Dto. 1.172/03 s/ Amparo Ley 16.986”<sup>25,26</sup>.

El fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF - s/ amparo por mora” fue un precedente muy importante para la sanción de la ley 27. 275. Con la sanción de esta nueva ley se amplía el alcance de este derecho, anteriormente solo alcanzaba al estado nacional, mientras que ahora llega a los tres poderes.

Por todo lo expuesto podemos decir que el acceso a la información pública es un mecanismo imprescindible para la conformación de una sociedad informada y crítica.

## **V. Postura de la Autora.**

Ante el análisis conceptual, se ha dispuesto que el acceso a la información pública opera en una doble vía: por una parte como deber del Estado de dar a conocer sus propias

---

<sup>23</sup> C.S.J.N. R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado, Fallos, 334:445, (2011).

<sup>24</sup> C.S.J.N. Asociación Derechos Civiles c/ E.N. - PAMI - Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.986”, Fallos 335:2393, (2012).

<sup>25</sup> Ley 16.986. Acción de Amparo. Publicado B.O. 18/10/1966

<sup>26</sup> C.S.J.N. CIPPEC c/ E.N. - Ministerio de Desarrollo Social - Dto. 1.172/03 s/ Amparo Ley 16.986”, Fallos 337:256, (2014).

decisiones a la sociedad, y por la otra como derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir dicha información pública de una manera completa, veraz, adecuada y oportuna. Bazterra, M. (s.f.). *El derecho de acceso a la información pública: análisis del proyecto de la ley federal*.

Ante el análisis del fallo, se ha comprobado como todo miembro de nuestra sociedad, en este caso el senador Rubén Giustiniani (parte actora), puede ejercer su legitimidad activa por el simple hecho de ser ciudadano y por consiguiente, titular de los derechos inherentes a esa condición, accionando a fin de que el Estado cumpla con su obligación positiva de brindar información respecto de su gestión de gobierno aplicada en la operatoria de una empresa que se encuentra bajo su órbita, en este caso YPF S. A. (la demandada).

A partir de la totalidad del análisis, mi postura es que encuentro adecuada la decisión del Tribunal que, llevando adelante un acabado estudio de todas las características jurídicas arribó a la conclusión de que YPF S.A se encuentra bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (marco legal por el cual el Estado toma el control de la empresa), y debe permitir a cualquier persona el acceso a información relacionada con sus actividades, además de que la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede admitirse, en el marco de los principios de una sociedad democrática, que se niegue a brindar información que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión, por tal motivo la empresa no puede ampararse en el art. 15 de la Ley 26.741. También la Corte consideró que si bien en determinadas y excepcionales situaciones el derecho de acceso a la información puede estar sujeto a ciertas limitaciones, no se demostró que el caso fuese uno de esos supuestos de excepción. Coincidió así mismo, en que la empresa YPF SA es un sujeto jurídico perteneciente al Estado Nacional, además de considerar de interés público el tratado objeto del litigio toda vez que afecta cuestiones de índoles patrimoniales del Estado, territoriales y ambientales.

## **VI. Conclusión.**

En virtud del fallo analizado y a modo de conclusión se puede determinar que la información pública es un derecho humano que surge mediante los diversos tratados

internacionales nombrados anteriormente, los cuales fueron la base y el puntapié inicial. Se observa la clara delimitación del concepto de información pública; los alcances de este derecho, los sujetos activos (los ciudadanos) y los sujetos pasivos (el estado, personas jurídicas privadas con participación estatal o subvención del Estado, también las personas jurídicas privadas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público esencial, y las demás personas que la ley contemple).

Luego de lo descripto en la historia procesal de este trabajo (punto II.b), se deja presente que este fallo fue un precedente muy importante para la sanción de la Ley N°27.275; otorgándole un abordaje integral que recepta los antecedentes jurisprudenciales, normativos y doctrinarios existentes y que se inserta en un contexto internacional, regional y nacional que tiende a la consolidación del principio de transparencia, clave en un régimen republicano de gobierno (Piaggio, Mahomed, 2016).

Para concluir, adhiero a los dichos de Fuenmayor Espina, Alejandro J. (2004, p.8) “el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa”.

## **VII. Referencias, Listado bibliográfico.**

### **Legislación.**

- Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de las Naciones Unidas
- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 27.275. Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación.
- Decreto 1172/03. Reglamenta el acceso a la información pública.

### **Doctrina.**

Bazterra, M. I. (2019). *La Corte Suprema consolida los estándares de la Ley 27.275 de acceso a la información pública*. Recuperado el 26 de junio de 2019 de: L.L. AR/DOC/811/2019.

Bazterra, M. (s.f.). *El derecho de acceso a la información pública: análisis del proyecto de la ley federal*. Recuperado el 26 de junio de 2019 de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Bazterra.pdf>. El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley.

Baldi C. (2015) *Manual de derecho administrativo*. 3º ed. Ampliada. Buenos Aires. Editorial: La Ley 2015.

Basan, V (2017) *Justicia y transparencia: Panorama y cuestiones conflictivas en el orden Federal*. *Asociación Argentina de derecho constitucional*.

Seelvod, I. (2019). *El acceso a la información pública como derecho efectivo. Transparencia sobre la publicidad de beneficios fiscales*.

### **Jurisprudencia.**

C.S.J.N. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” Fallo: 37747/2013/CA1-CS1 (2015).

C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c/ en secretaria legal y técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” Fallos: 315/2013 (49-S)/CS1 (2019)

C.I.D.H. “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006) Serie C No. 151

C.S.J.N. R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado, Fallos, 334:445, (2011).

C.S.J.N. Asociación Derechos Civiles c/ E.N. - PAMI - Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.986”, Fallos 335:2393, (2012).

C.S.J.N. “Ganora, Mario Fernando y otra s/ Habeas Corpus” Fallo: 322:2139 (1999).